TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-67/2019

RECURRENTE:
TEMOC ÁVILA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** el recurso interpuesto en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por falta de interés jurídico de quien promueve, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Acto impugnado o punto de acuerdo:	Punto de acuerdo IEEBC-CG-PA34-2019, que resuelve la solicitud de registro de Jaime Cleofas Martínez Veloz, como candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Acto impugnado. El treinta de marzo, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo que resolvió la solicitud de registro de Jaime Cleofas Martínez Veloz, como candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

1.3. Medio de impugnación. El cuatro de abril, el ciudadano Temoc Ávila Hernández interpuso medio de impugnación a fin de controvertir la determinación antes referida.

1.4. Comparecencia del tercero interesado. Durante la tramitación del recurso, el siete de abril, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General.

1.5. Radicación y turno. Recibido el recurso ante este Tribunal, se radicó asignándole la clave de identificación MI-67/2019, turnándose a la ponencia del magistrado citado al rubro.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de uno interpuesto por un ciudadano que controvierte un acto dictado por un órgano electoral que no tiene el carácter irrevocable.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E de la Constitución Política del Estado de Baja California; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación **(MI),** en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral, lo conducente es **reencauzarlo** a **recurso de inconformidad**, toda vez que en términos del artículo 283, fracción I, de la Ley Electoral, toda vez que en términos del 283, fracción I, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones emanados de los órganos electorales que no tengan el carácter irrevocable.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-67/2019 a **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

4. IMPROCEDENCIA

4.1 Causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral

Es de explorado derecho, que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de estudio oficioso y preferente, por lo que, con independencia que se actualicen otras causales, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y tercero interesado prevista en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral, consistente en la improcedencia del recurso, cuando sea interpuesto por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley.

Señala la responsable que, en el caso que nos ocupa, el recurrente carece de interés legítimo para interponer el medio de impugnación, ya que su personería no encuadra en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 283, 284 y 285 de la Ley Electoral o de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria, pues en ninguno de los supuestos legales encuadra su

personería; además de los documentos adjuntos a su demanda no se desprende su personalidad para interponer el recurso, toda vez que no participó como aspirante o precandidato en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, ni mucho menos acredita ser militante de ese instituto político; por lo que carece de facultades para controvertir el registro otorgado al candidato a la Gubernatura por dicho partido.

Por su parte, el tercero interesado solicita el desechamiento del medio de impugnación, al carecer el recurrente de interés legítimo; en primer término, porque no existe algún vínculo que lo relacione con el Partido de la Revolución Democrática, y mucho menos que el instituto político le hubiere producido un daño, al haber decidido con fundamento en sus reglas intrapartidarias registrar como candidato a Gobernador del Estado a Jaime Cleofas Martínez Veloz; y segundo, porque se cumplieron los extremos que la ley exige para su registro.

Además, señala que fue un hecho notorio y público que el hoy recurrente el once de diciembre de dos mil dieciocho presentó ante el Instituto solicitud de registro como candidato independiente para contender al cargo de Gobernador, y que el doce de febrero del dos mil dieciocho, presentó escrito declinando su aspiración para obtener el apoyo ciudadano.

Para este Tribunal, resulta **fundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y el tercero interesado, así mismo suficiente para desechar el presente recurso de inconformidad, toda vez que el recurrente carece de interés jurídico para su presentación, como se analiza enseguida.

La relación jurídica surgida del derecho subjetivo público que le asiste a los partidos políticos o ciudadanos de interponer el recurso de inconformidad contra un acto o resolución emitido por el órgano electoral, tiene, entre otras, la limitante de que este medio sea interpuesto por quien tenga personería, legitimación o interés jurídico, pues de no ser así se actualizaría la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral.

De este modo, tanto la personería, legitimación o interés jurídico de las partes constituyen un presupuesto procesal que ha de cumplirse

para la procedencia de la acción, ya que sin él no puede iniciarse ni tramitarse de manera válida el juicio.

Especialmente tratándose de **ciudadanos**, el presupuesto procesal que habrá de analizarse a efecto de determinar si se cumple o no con la procedencia de la acción intentada, es la legitimación o interés jurídico.

Esto es, para ejercer el derecho de acción, en materia electoral una persona puede controvertir actos, siempre que detente un interés legítimo o jurídico.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, dicho de otra manera, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para proceder en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

Es de señalarse que existen dos clases de legitimación: la legitimación *ad causam*, que se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, y la legitimación *ad processum*, que es la capacidad de actuar en juicio por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante.

Así, la legitimación implica ser el titular de un derecho sustantivo legalmente previsto, y que en su caso, éste a su vez, conlleva el derecho derivado de aquél, para estar en aptitud de actuar en juicio, ante su desconocimiento o violación.

En tanto que por **interés** debemos entender aquel que induce al demandante a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda.[1]

[1] Devis Echandía, Hernando. 2018. Teoría General del Proceso. Tercera Edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá Colombia, páginas 222 y 223.

En este presupuesto, encontramos el **interés legítimo**, que tienen las personas que forman parte de un grupo vulnerable constitucionalmente protegido, y pretenden con la presentación del medio de impugnación correspondiente maximizar los derechos político-electorales de tal grupo vulnerable.[2]

Así también, encontramos el **interés jurídico**, que consta de dos vertientes, el ***interés difuso*** y *el* ***interés directo***. El primero de ellos es el ejercido mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan trasgredir intereses comunes de miembros de una comunidad amorfa, que carece de organización y/o representación común.[3]

En ese sentido, los partidos políticos en calidad de entes de interés público, cuyo fin primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como hacer posible el acceso a la ciudadanía a cargos de elección popular, son quienes ostentan el interés difuso.[4]

Por lo que, únicamente por excepción la ciudadanía contará con interés pero de manera acotada, esto es, aquellos militantes de un partido político tienen el interés para combatir los actos emitidos por éste, a efecto de exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; sin que sea exigible para la procedencia del medio de impugnación la afectación directa a su esfera jurídica.

---

[2] Criterio adoptado en las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 de la Sala Superior, de rubros: "**INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**" e "**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**." Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18 a la 20, así como 20 y 21, respectivamente. Todas las tesis y Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citen en la presente sentencia son consultables en el portal de internet https://www.te.gob.mx/.

[3] Véase la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior, de rubro: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**".

[4] Criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2000, de Sala Superior de rubro. "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**".

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.[5]

Criterio que es coincidente con lo resuelto por la Sala Superior en cuanto a que el **interés jurídico directo** –también llamado personal o individual- se surte cuando, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

4.2 Falta de interés jurídico directo para promover el presente recurso

En el caso concreto, el recurrente señala en su escrito de demanda, que la responsable otorgó el registro como candidato a la Gubernatura del Estado, al ciudadano Jaime Cleofas Martínez Veloz, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, derivado supuestamente del incumplimiento a reunir los requisitos legales por dicha persona, pues a su dicho se incumplió con la prohibición ordenada en el artículo 112, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Electoral, al haber participado simultáneamente en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección

[5] Criterio contenido en la Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**". Novena Época. Registro: 170500. Todas las citas de tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, son consultables en la página web https://sjf.scjn.gob.mx.

popular por diferentes partidos políticos, como son Morena y el Partido de la Revolución Democrática, sin que mediara convenio de coalición entre ellos.

Al escrito de demanda, se adjuntan los documentos consistentes en punto de acuerdo IEEBC-CG-PA34-2019 que resuelve la solicitud de registro del ciudadano Jaime Cleofas Martínez Veloz, como candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; impresión de mensajes en Tweets; impresiones relativas a diversos portales de medios informativos; impresión de escrito suscrito por Juan Pablo Leyva Rodríguez, mediante el cual manifiesta su deseo de participar en el proceso electoral como candidato a Gobernador del Estado; impresión de constancia de registro como candidato al cargo de la Gubernatura del Estado de Baja California al ciudadano Jaime Cleofas Martínez Veloz por el Partido de la Revolución Democrática, y escrito signado por el hoy recurrente mediante el cual solicita al Consejo General copia certificada del escrito presentado el treinta de marzo por el representante propietario del Partido de la Revolucionario Democrática.

Así, ni del escrito de demanda, como de los documentos anexos, y demás constancias que obran en autos, se encuentra uno que acredite que actualmente el recurrente esté participando como aspirante a candidato a algún cargo de elección popular en el presente proceso electoral, o bien, que lo acredite como militante del partido político que postula el cargo de gobernador.

En efecto, la calidad de militante en el propio Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a su normatividad estatutaria, le faculta para aducir la defensa al principio de regularidad normativa y reglamentaria, derivado de una acción tuitiva del interés colectivo o difuso, que va más allá de un interés jurídico personal o individual en su calidad de militante.

Como se ha definido en la Jurisprudencia 10/2015, de la Sala Superior, de rubro: “**ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS**

INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)."

En ese sentido, al no acreditarse el carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, resultaba necesario para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, invocar la afectación directa a su esfera de derechos, o en el ejercicio de algún derecho fundamental, situación que no se advierte del escrito de demanda, a efecto de actualizar el presupuesto jurídico procesal exigido.

Además, con el dictado del acto impugnado, el recurrente no resiente un perjuicio actual y directo para el ejercicio de la acción correspondiente, como sería en su caso, la relativo a su registro ante la autoridad competente para contender en las elecciones locales a celebrarse el próximo dos de junio, por lo que resulta innecesaria la intervención de este órgano jurisdiccional, sin que hubiere conculcación a los derechos fundamentales, presupuesto indispensable para que se configure el interés jurídico y la procedencia de la acción intentada, que conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Lo anterior porque si bien, de acuerdo al artículo 5, APARTADO E de la Constitución local y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de asociación, entre otros; en el caso, el actor controvierte un acto del Consejo General, que no vulnera en su perjuicio derecho político-electoral alguno, es decir, no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, que restituir al demandante, de ahí que se actualice la causal de improcedencia referida.

En relatadas condiciones, dicha determinación de ninguna manera merma el derecho de acceso a la justicia del recurrente, el cual si bien es cierto es un derecho humano, éste al igual que los demás derechos, no son absolutos, sino que se encuentran sujetos a limitaciones, puesto que para poder ejercer este derecho, es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de

admisibilidad y procedencia para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida, los cuales en la especie no se satisfacen, al no advertirse la procedencia de la acción intentada.

Por otra parte, soslayar el cumplimiento de presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia trastocaría los principios de equilibrio procesal o igualdad entre las partes e imparcialidad que este órgano jurisdiccional está obligado a observar. Tales principios no eximen a los ciudadanos de respetar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral.

Cobran relevancia los criterios de jurisprudencia 2 a./J.98/2014 (10ª.), y 1a./J. 10/2014 de la Suprema Corte, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL"**[6]**,** y "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".

En consecuencia, este Tribunal concluye que Temoc Ávila Hernández carece de interés jurídico para promover el presente recurso, por lo que procede su desechamiento al no haberse admitido éste, lo anterior en términos del artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral,

Similar criterio ha sostenido este Tribunal en los expedientes RI-07/2019 y RI-15/2019, fallados en sesión plenaria de seis y quince de febrero.

---

[6] Criterio que establece lo siguiente: *"Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva-,* ***lo cierto*** *es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio"*

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a **recurso de inconformidad**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente recurso de inconformidad.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS